

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA
DEMANDADO: JAIME VARGAS DIAZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00720-00

AUTO N°2654

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. 7152554, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. 7152554, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

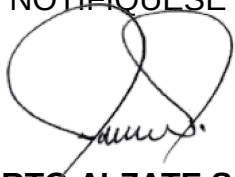
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=

[normal&p_p mode=view&p_p col id=column-2&p_p col pos=1&p_p col count=2](#)

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920190072000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112

De Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP NIT 890399003

DEMANDADO: YULY PUENTES PRADO C.C. 31864065

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00992-00

AUTO No. 2677

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra YULY PUENTES PRADO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.
- 2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.
- 3º. Deberá aportar los Certificados de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguidos con el No. 370-625406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.
- 4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m2, en el lote No. 1613, del jardín E-7 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m2, en ese orden, estaríamos frente a una afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo

anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5°. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6°. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7°. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Título judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del de la Ley 2213 del 2022, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el

caso en particular son “76001400302920190099200”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SEXTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing flourish.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112
De Fecha: 29 de Junio de 2023

A handwritten signature in black ink, featuring a large 'C' and 'P'.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido memorial de la Profesional del derecho dra. María de los Ángeles Álvarez. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00428-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ORLANDO MINA

AUTO No. 2655

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, se tiene que la Profesional del derecho dra. María de los Ángeles Álvarez, allegada Incidente de Nulidad de las medidas de embargo y secuestro, no obstante, es necesario señalar, que el presente asunto, fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el día 04 de agosto de 2022, por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho perdió competencia, para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia, en consecuencia, se ordenará remitir el presente memorial al Juzgado 10º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien avoco conocimiento del mismo.

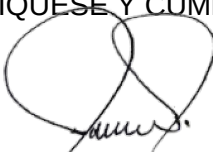
En tal sentido, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones, al Juzgado 10º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir al Juzgado 10º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el memorial allegado por la Profesional del derecho dra. María de los Ángeles Álvarez, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

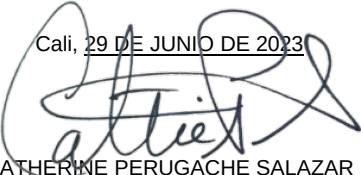
SEGUNDO: Conminar a la parte interesada a remitir las solicitudes o peticiones al Juzgado 10º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

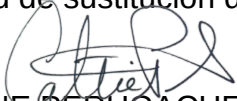
ESTADO No. 112

Cali, 29 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00682-00
DEMANDANTE: MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO

AUTO No. 2721
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado JOSÉ WILLIAM ORTIZ GIRALDO, ha sustituido el poder a favor de CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

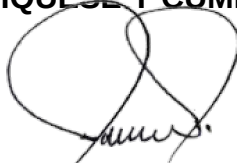
RESUELVE

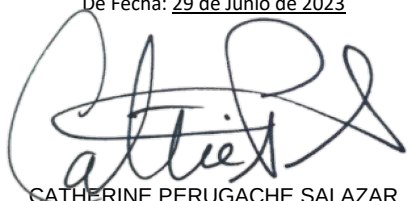
PRIMERO: Téngase como apoderada sustituta de JOSÉ WILLIAM ORTIZ GIRALDO, a la Abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.855, y T.P. 147.591 del C.S. de la Judicatura., para que actúe en representación de la parte actora.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que, de manera inmediata cumpla con el requerimiento realizado por esta sede judicial mediante providencia No. 1776 del 09 de mayo de 2022.

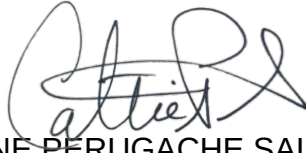
TERCERO: Por secretaría remítase copia de la presente providencia a las direcciones electrónicas williamortizq@yahoo.es y celviram@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 112
De Fecha: 29 de Junio de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 28 de junio de 2023 A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00 (Acumulación)
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO y MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No. 2658

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar al demandado MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de la siguiente exigencia: (...) *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado fuera de texto).

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues debe advertirse que es necesario que anexe a las diligencias de notificación, constancia de la empresa de correo que utilizo para tal fin, a fin de establecer si el demandado tuvo acceso al mensaje, esto con el fin de garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, tal como lo establece la norma en cita.

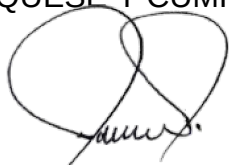
Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado en mención, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la misma, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112

De Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con diligencias de notificación intentada al demandado, con resultado negativo y con solicitud de emplazamiento, allegado por la parte actora. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00718-00

DEMANDANTE: PARQUE INDUSTRIAL LAS DELICIAS- PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: PLASTICOS Y PET S.A

AUTO No.2656

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y los memoriales allí referenciados, se observa que la parte actora, allega diligencias de notificación intentada a la parte demandada, con resultados fallidos, así mismo manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada PLASTICOS Y PET S.A., conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la sociedad demandada PLASTICOS Y PET S.A., identificada con Nit.900.201.946-1, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1235 del 27 de marzo de 2023, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, que adelanta en su contra, el PARQUE INDUSTRIAL LAS DELICIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL – , advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código*

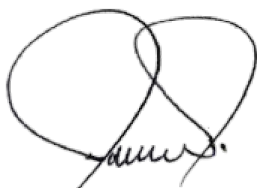
General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

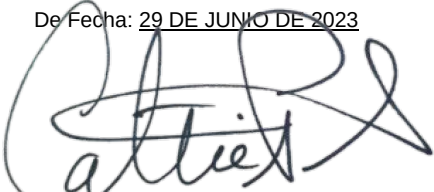


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°112

De Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la demandante, allega diligencias atinentes a la notificación del demandado, con resultado positivo. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00823-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ

AUTO No. 2657

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia a agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de citación, para la notificación del demandado Diego Fernando Narváez Gómez, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado efectivo, a la dirección calle 69 2N-101 Apto. 409 Bloque B1 del CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DEL RIO, de Cali, requiriendo a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos que establece el artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió la citación de los demandados (Art. 317-1, del C. G. P).

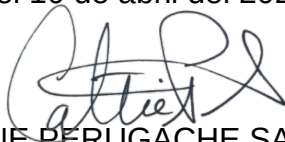
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>112</u> De Fecha: <u>29 DE JUNIO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1406 del 10 de abril del 2023. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACION: 2023-00043-00

SOLICITANTE: DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA

AUTO No. 2680

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, contra el auto 1406 del 10 de abril del 2023, por medio del cual se le requirió a fin de cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 446 del 08 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la recurrente su inconformidad contra el auto atacado, indicando que las notificaciones por aviso, la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional y la actualización de los inventarios de los bienes y su respectiva valoración, presuponen gastos onerosos, que considera no está obligada a sumir en solidaridad con el deudor, por cuanto su función como liquidadora es imparcial y no actúa de parte. Por lo anterior solicita que previa a realizarle cualquier requerimiento, se fijen los honorarios provisionales al liquidador conforme el numeral primero artículo 564 C.G.P., y se requiere a la deudora para su pago.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1406 del 10 de abril del 2023.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución ya que se corrió el traslado correspondiente sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 1406 del 10 de abril del 2023, por medio

del cual se le requirió a fin de cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 446 del 08 de febrero de 2023, pues efectivamente el despacho omitió fijar los honorarios provisionales de que trata el numeral primero del canon 564 adjetivo, para que la auxiliar de la justicia pudiera adelantar su respectiva gestión, por lo tanto el despacho procederá a obrar de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

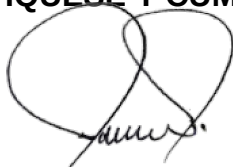
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1406 del 10 de abril del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR la suma de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$106.650), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, liquidados sobre el 1.5% de los bienes objeto de liquidación. Lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

TERCERO: REQUÍERASE a la señora DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante la presente providencia, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00251-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: NICOLAS RINCON OSPINA CC N°16.676.712

AUTO No.2660

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra NICOLAS RINCON OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía 16.676.712, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencias N°.1326 del 28 de marzo y 24 de abril de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de NICOLAS RINCON OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía 16.676.712, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS. (\$1.435.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

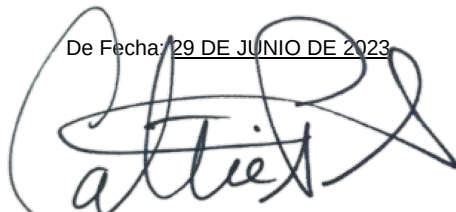


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112

De Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho del señor Juez para proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00293-00
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO CC N°1.151.957.267
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit. 900.868.397-9
CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Nit. 900.156.253-1 Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208

AUTO No. 2678
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración del escrito allegado al presente asunto por la parte actora donde indica seguir la acción contra los demandados SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit. 900.868.397-9 y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208, procederá la instancia a obrar de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006 continuando el proceso únicamente contra los demandados mencionados y ordenando dejar a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares practicadas respecto de los bienes de la CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Nit. 900.156.253-1.

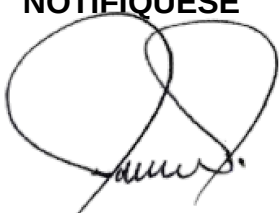
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Continuar la presente acción únicamente contra los demandados SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit. 900.868.397-9 y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208.

SEGUNDO: Dejar a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares practicadas respecto de los bienes de la CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Nit. 900.156.253-1.

TERCERO: Por secretaría sírvase librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 112
De Fecha: 29 de Junio de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado actor, pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00359-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PET DEL VALLE S.A.S.

AUTO No.2659

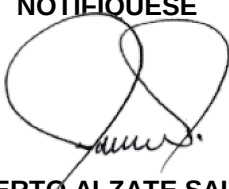
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se advierte que la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, no es procedente, por cuanto, no se aporta los linderos de los inmuebles, distinguidos con número de matrícula inmobiliaria No. 370-510404 y 370-775846, conforme lo establece el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso, dado que si bien allega los certificado de libertad y tradición, estos no contienen los linderos del bien inmueble objeto de la medida solicitada, por cuanto los mismos indican, que los linderos se encuentran contenidos en las escrituras número 1917 de fecha 22 de junio de 1995 y 1912 del 07 de junio de 2007, respectivamente, en consecuencia, el despacho negará dicha solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

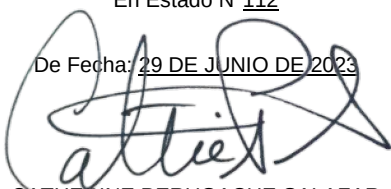
UNICO. Negar la medida cautelar incoada por la parte actora, atinente al embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-510404 y 370-775846, por lo expuesto en delantera.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°112

De Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: YENY FERNANDA BUITRON OROZCO C.C. 1060106300

CAUSANTE: TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA C.C. 25307452 Y LUIS MISAEL BIUTRON HIDALGO C.C. 16646276

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00416-00

AUTO No. 2723

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por YENY FERNANDA BUITRON OROZCO, a través de apoderado judicial no fue subsanada en debida forma, se procederá a rechazar la misma, pues el despacho mediante providencia 2280 del 30 de mayo de 2023 le inadmitió entre otras, porque "(...)1°. *El togado actor solicita la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA C.C. 25307452 y LUIS MISAEL BIUTRON HIDALGO C.C. 16646276, lo cual es una indebida acumulación de sucesiones, pues en un mismo proceso de sucesión solo podrá liquidarse la herencia acumulada de los cónyuges o compañeros permanentes, mas no de más personas, por lo tanto si los señores TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA C.C. 25307452 y LUIS MISAEL BIUTRON HIDALGO C.C. 16646276 no sostuvieron sociedad patrimonial o conyugal entre sí, no podría acumularse las sucesiones de ambos, situación que deberá aclarar el actor. En tal sentido deberá acomodar la demanda en virtud del causante con el cual seguirá la acción. Ello en virtud del artículo 520 el C.G.P.*", para lo cual el togado actor informó que los causantes TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA y LUIS MISAEL BIUTRON HIDALGO no son cónyuges sino madre e hijo, sin embargo, continuó la acción con ambos, desatendiendo así lo plasmado en el artículo 520 del CGP, pues se reitera, tal como se le advirtió en la causal de inadmisión, solo pueden acumularse las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes, pero en el caso en particular al ser madre e hijo los causantes, debe adelantarse dos acciones por separado, pero el actor, no continuó el proceso por uno de los causantes sino por los dos, lo cual no es procedente.

Otra causal de inadmisión fue "5° *El togado omitió aportar la prueba de estado civil de los asignatarios mencionados en la demanda, ello en virtud del numeral octavo del artículo 489 ibídem, pues sin ello, no se puede establecer la calidad de asignatarios de los mismos.*" Para lo cual el togado actor manifestó que los causantes no son conyugues, son madre e hijo y tanto madre e hijo son los propietarios del bien relicto objeto de sucesión y para la fecha del fallecimiento de cada uno de ellos eran solteros, ninguno de los causantes tenia sociedad patrimonial o conyugal vigente, pronunciamiento que nada tiene que ver con lo

OM

requerido por el despacho, pues se le solicitó que de conformidad con el numeral octavo del canon 489 adjetivo aportara la prueba del estado civil de los asignatarios mencionados en la demanda, es decir, de los herederos, pero el actor no realizó mención en absoluto al respecto, ni allegó los documentos que acreditaran su calidad de herederos.

Por lo expuesto anteriormente y conforme al artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SANCHEZ C.C. No. 31525115

DEMANDADA: RODRIGO OSORIO MARIN C.C. No. 6510333 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00420-00

AUTO No. 2724

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por MARIA DEL PILAR SANCHEZ, a través de apoderada judicial no fue subsanada en debida forma, se procederá a rechazar la misma, pues el despacho mediante providencia 2282 del 31 de mayo de 2023 le inadmitió entre otras, porque no cumplía con los dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se observaba envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, para lo cual la togada actora indica que procede a realizar el respectivo envío y sostiene que allega el respectivo cotejo y la guía de envío, lo cual es ajeno a la realidad, pues de los documentos allegados al despacho a través de dos correos remitidos el día 08 de junio de 2023 a las 4:30 pm no se aportó guía alguna de dicho envío.

Además, la segunda causal de inadmisión fue *“II. En el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda se indica que el bien inmueble objeto de usucapir es el identificado con MI 370-679636, sin embargo, del certificado de tradición aportado, el recibo de pago de impuesto predial y otras pruebas allegadas, se desprende que el bien inmueble es el identificado con la MI 370-796649. Situación que debe ser aclarada y de ser el caso, acomodar tanto el poder, como la demanda.”* Para lo cual observa el despacho que si bien fue corregido lo pertinente en el acápite de las pretensiones de la demanda, no ocurrió lo mismo en el poder conferido de conformidad con la Ley 2213 del 2022, pues en él se conserva el error.

Por lo expuesto anteriormente y conforme al artículo 90 del CGP, el Juzgado,

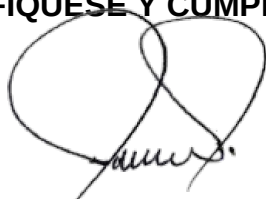
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 112
Santiago de Cali, 29 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/06/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00507-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00507-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: SANDRA LORENA MERA GUTIERREZ CC N° 1130599251

AUTO No. 2615

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas GVS666 inscrito en la Secretaria de Transito Transporte de Cali, de propiedad de la demandada SANDRA LORENA MERA GUTIERREZ, no se realiza la identificación del automotor conforme lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, contra SANDRA LORENA MERA GUTIERREZ CC N° 1130599251, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$72.047.645) por concepto de capital representado en el pagaré No. 770097435.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$4.071.980) por concepto de capital representado en el pagaré No. 770097436.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de enero de 2023, hasta que

se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$1.971.531) por concepto de capital representado en el pagaré No. 770097437.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la C.C. 4.538.258 y T.P. No. 36.443 del C.S. de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

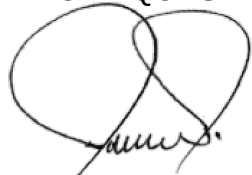
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230050700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional:

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

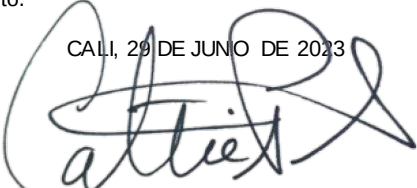


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 112 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE JUNO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 20/06/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00509-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00509-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: WILFRIDO VIVANCO ARROYO CC N° 9.185.653

AUTO No. 2617

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402 como endosatario en propiedad, contra WILFRIDO VIVANCO ARROYO CC N° 9.185.653, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETESIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$750.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 73162.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. TENGASE como demandante para actuar al ciudadano MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con CC N° 79.361.402, como endosatario del título valor.

QUINTO: ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto

conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

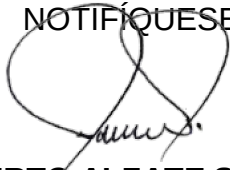
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

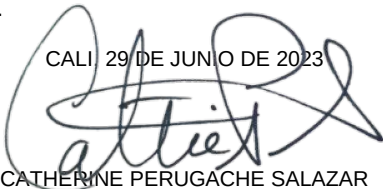
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230050900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 112 de hoy notifico el presente auto. CALI 29 DE JUNIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 20/06/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00510-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00510-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: NIDRA SAS NIT. 900.742.537-1 y NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA CC N° 31.970.189

AUTO No. 2619

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4, contra NIDRA SAS NIT. 900.742.537-1 su representante legalmente y/o quien haga sus veces y NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA CC N° 31.970.189, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA MILLONES CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$60.000.043) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$10.604.339) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, identificada con la C.C. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230051000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 112 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/06/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00514-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00514-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD” NIT. 804.015.582-7

DEMANDADO: EFRAIN ALVEAR CHARRIA CC N° 2.453.174 Y MARTHA LUCIA
ALVEAR OSPINA CC N° 31.911.665

AUTO No. 2620

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” NIT. 804.015.582-7, contra EFRAIN ALVEAR CHARRIA CC N° 2.453.174 Y MARTHA LUCIA ALVEAR OSPINA CC N° 31.911.665, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$3.614.868) por concepto de capital del saldo insoluto representado en el pagaré No. 114007.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificado con la C.C. 66.916.608 y T.P. No. 140.911 del C.S. de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

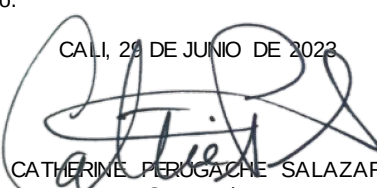
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230051400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

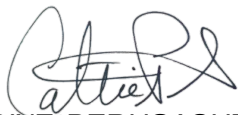
NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 112 de hoy notifico el presente auto. CALI, 28 DE JUNIO DE 2023  CATHERINE PEROGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00518-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00518-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A NIT 890.903.937-0

DEMANDADO: HOLMES JOSE LOPEZ REINOSA CC N° 1144069439

AUTO No 2703

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra HOLMES JOSE LOPEZ REINOSA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- b) Aclare por qué hace el cobro de un canon de arrendamiento correspondiente al año 2024.
- c) Aclare por qué se hace el cobro doble del canon correspondiente al mes de mayo de 2022.
- d) Aclare en la demanda cual es el número de identificación del demandado, ya que al inicio manifiesta como cedula del demandado la N° 16.825.682 y en los anexos se evidencia otro número de identificación.
- e) Debe aportar un poder corregido, en cuanto al nombre del demandado, teniendo en cuenta que en escrito de demanda manifiesta como parte pasiva al señor HOLMES JOSE LOPEZ REINOSA y el poder va dirigido en contra del señor JOSE HOLMES LOPEZ REINOSA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

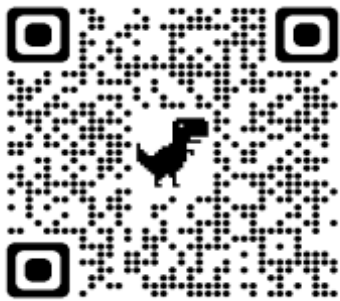
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230051800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

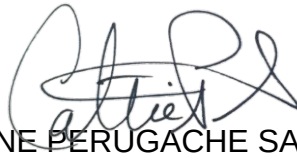
NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Alzate'.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 29 DE JUNIO DE 2023 A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Perugache'. CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230053000. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DIVISORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00530-00

DEMANDANTE: MARIA DAISY GODOY SUAREZ C.C. 31237504

DEMANDADA: JAVIER ARTURO GODOY SUAREZ, JORGE HUMBERTO GODOY SUAREZ, DIEGO ANTONIO GODOY SUAREZ Y HEREDEROS DE EVER JULIO GODOY SUAREZ

AUTO No. 2676

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por MARIA DAISY GODOY SUAREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra JAVIER ARTURO GODOY SUAREZ, JORGE HUMBERTO GODOY SUAREZ, DIEGO ANTONIO GODOY SUAREZ Y HEREDEROS DE EVER JULIO GODOY SUAREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Se pretermitió aportar el dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso, según dispone el inciso tercero del canon 406 de la norma ut supra.

2°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.

3°. En el numeral primero del acápite de las pretensiones, la togada pretende tanto la división material, como la venta del bien, situación que debe aclarar, pues la acción incoada permite que por medio de ella o se ordene la división material del bien o se decreta la venta del mismo, pero no las dos al mismo tiempo.

4°. La curadora del extremo activo dirige la demanda entre otros, contra los herederos de EVER JULIO GODOY SUAREZ, sin embargo, debió determinar antes si se había iniciado el respectivo proceso de sucesión o no del demandado, pues de no haber iniciado, la demanda debió haberse dirigido indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, o en su defecto, en caso de existir proceso de sucesión en curso o terminado, debió ser dirigida la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P.

De conocerse alguno o algunos de los herederos del demandado, la demanda debe dirigirse contra estos y contra los indeterminados, y no contra el demandado

fallecido directamente. Ello en virtud del apartado final del primer inciso del canon 87 adjetivo.

Debe advertirse a demás, que en el caso de conocer herederos del demandado fallecido, deberá la demandante cumplir los requisitos del artículo 82 del CGP, y los emanados de la Ley 2213 del 2022, es decir, aportar sus nombres, domicilios, dirección electrónica y número de identificación.

5°. No indicó el número de identificación de ninguno de los demandados desatendiendo así lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 ibídem.

6°. No indico el domicilio del demandado JAVIER ARTURO GODOY SUAREZ.

7°. Finalmente pero no menos importante, la dirección plasmada en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con MI 370-224053, es totalmente diferente a la dirección del inmueble relacionada tanto en la demanda, como en el peritaje del avalúo aportado, situación que debe ser aclarada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

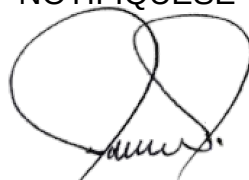
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230053000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

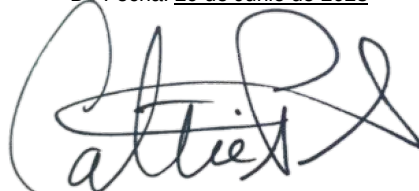


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112

De Fecha: 29 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM